

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 49
9 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 47/22
PETICIÓN 69-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GEORGE KHOURY LAYÓN
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 47/22. Petición 69-13. Admisibilidad. George Khoury Layón.
México. 9 de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|---------------------------|--|
| Parte peticionaria | Humberto Isaac Cano Peralta, Claudia Selene Tamales Carrillo y Omar Apolo Garcia Mejía |
| Presunta víctima | George Khoury Layón |
| Estado denunciado | México ¹ |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ² |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

| | |
|--|--|
| Presentación de la petición: | 18 y 24 de enero de 2013 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 25 de febrero de 2016 |
| Notificación de la petición al Estado: | 29 de febrero de 2016 |
| Primera respuesta del Estado: | 18 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 25 de septiembre de 2017 y 2 de agosto de 2019 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---------------------------------|---|
| <i>Ratione personae:</i> | Sí |
| <i>Ratione loci:</i> | Sí |
| <i>Ratione temporis:</i> | Sí |
| <i>Ratione materiae:</i> | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|---|---|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles: | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en los términos de la Sección VI |

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que señor George Khoury Layón fue difamado como parte de una persecución sistemática del gobierno, lo que habría implicado varias privaciones arbitrarias de su libertad sin respetársele el debido proceso; además habría torturado por agentes de la Policía Federal. A pesar de que se denunciaron estos hechos el Estado no habría cumplido con su deber de investigar y sancionar estos delitos.

2. A manera de contexto, la parte peticionaria informa que la presunta víctima ha sido injustamente procesada en tres procesos a nivel federal y uno a nivel local. A continuación, se narran los detalles de cada una de tales causas:

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Primer proceso penal federal 47/2006

3. El 30 de enero de 2006, dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIDCS/13/2006, el Ministerio Público acusó a la presunta víctima de ser distribuidor de estupefacientes y de pertenecer al cartel de los hermanos Beltrán Leyva, quienes en esa época operaban para el Cartel de Sinaloa, y de Edgar Valdez Villarreal, alias la “La Barbie.”

4. El 21 de abril de 2006 el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales del Distrito Federal dictó auto de formal prisión contra el señor Khoury Layón, por la presunta responsabilidad en el delito contra la salud con posesión de estupefacientes para fines comerciales. En razón a ello, la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante dicho Juzgado, el cual mediante resolución de 27 de octubre de 2006 confirmó tal decisión. Aduce que no fue hasta el 26 de septiembre de 2007, mientras el señor Khoury Layón se encontraba en el reclusorio preventivo varonil Norte de la ciudad de México, cuando el el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales dictó sentencia absolutoria a favor de la presunta víctima, ante la falta de material probatorio que lo inculpará, por lo que ordenó su libertad un año y casi ocho meses después del arresto. A pesar de que el Ministerio Público apeló esta decisión el 7 de febrero de 2008 la sentencia quedó confirmada.

Segundo proceso penal federal 05/2009

5. La parte peticionaria explica que el 2 de septiembre de 2009, alrededor de las dos de la tarde cuando el señor Khoury Layon estaba saliendo de un gimnasio, agentes de la Policía Federal lo detuvieron, lo trasladaron a un lugar desconocido y allí procedieron a torturarlo con fuego. Esta tortura habría sido constatada mediante dictamen de integridad física de 3 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, que evidenció que presentó equimosis de color rojizo en su tórax derecho a nivel del décimo arco costal. Agrega que la presunta víctima al momento del arresto pudo pulsar un botón en su mp3 y grabó cómo lo torturaban, y que dicha prueba luego fue consignada en la causa 05/2009. No obstante, las autoridades judiciales no habrían tomado en cuenta dicho material probatorio.

6. Además, alegan los peticionarios que los agentes que torturaron a la presunta víctima le exigieron una suma de dinero para ponerlo en libertad, pero ante su negativa, luego de más de treinta y seis horas secuestrado, fue puesto a disposición del Ministerio Público, donde lo acusaron de poseer estupefacientes y armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. Asimismo, aducen que una testigo protegida manipulada por el Ministerio Público, lo acusó de ser jefe de plaza tanto en la ciudad de México como en el Estado de Morelos, y de pertenecer al cartel de los hermanos Beltrán Leyva. Al respecto, enfatiza que a pesar de que la Unidad de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante la “SEIDO”) mediante oficio de 28 de septiembre de 2009 verificó que ningún testigo protegido lo conocía, pocos días después habría aparecido un testigo protegido que lo inculpó a él y a su hermana de los citados delitos.

7. Con base en estas acusaciones, se inició el segundo proceso penal federal 05/2009, en el cual, el 10 de noviembre de 2009 el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/112/2009, acusó al señor Khoury Layón por delitos contra la salud y posesión de narcóticos para fines comerciales. Así, el 26 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales de Matamoros, Tamaulipas ordenó auto de formal prisión en contra de la presunta víctima. Frente a esta decisión, la defensa del señor Khoury Layón interpuso un recurso de apelación que fue negado por dicho juzgado; luego interpuso juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, el cual el 14 de febrero de 2012 dictó sentencia absolutoria a favor de la presunta víctima, pues no encontró ninguna evidencia probatoria para inculparlo. No obstante, los peticionarios aducen que el señor Khoury Layón no fue puesto en libertad, dado que aún estaba bajo prisión preventiva por el tercer proceso penal federal en su contra.

Tercer proceso penal federal 83/201

8. El 29 de julio de 2011 el Ministerio Público consignó averiguación previa en contra de la presunta víctima y otros dos individuos por la supuesta comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro. El 30 de julio de 2011 se libró orden de aprehensión; y el 19 de agosto de 2011 el Juzgado Segundo

Tribunal Unitario del Segundo Circuito dictó auto formal de prisión, mientras el señor Khoury Layón se encontraba detenido debido al proceso penal descrito en los párrafos precedentes. La presunta víctima apeló el auto formal de prisión y el 26 de febrero de 2012 el Tribunal Segundo Unitario del Segundo Circuito revocó tal decisión y dictó auto de libertad por falta de elementos probatorios para procesarlo.

Proceso penal ordinario 80/2012

9. Sin embargo, sostienen los peticionarios que el día en que se dictó la última decisión del proceso anterior, agentes de la policía detuvieron al señor Khoury Layón cuando se encontraba por salir del reclusorio varonil Oriente del Distrito Federal debido a una nueva acción penal ejercida contra él por el Ministerio Público, en la que se le acusaba junto a otros dos individuos por haber cometido en el 2004 el delito de homicidio calificado en la ciudad de México. Al respecto, aducen los peticionarios, uno de los referidos coacusados acusó al Sr. Khoury Layón por tales hechos mediante una confesión bajo tortura, a pesar de que no existían otras pruebas en su contra, sostienen que la Subprocuraduría General inició una investigación fabricando expedientes para inculparlo, iniciándose una nueva persecución en su contra.

10. Así, el 30 de marzo de 2012 la Jueza del Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión contra del señor Khoury Layón; y el 10 de abril dictó auto de formal prisión preventiva, iniciándose el procedimiento ordinario 80/2012. Posteriormente, el señor Khoury Layón interpuso un recurso de apelación ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual el 26 de junio de 2012 confirmó tal auto. En consecuencia, la presunta víctima interpuso el juicio de amparo indirecto 810/12 contra las actuaciones de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades ante el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, cuestionando su prisión preventiva. Tras una serie de decisiones en diferentes sentidos, el 21 de junio de 2012 el Segundo Tribunal del Circuito en Materia Penal confirmó, de manera definitiva, el amparo en favor de la presunta víctima, indicando que la decisión de prisión preventiva no había estado correctamente motivada. Luego, el 23 de julio de 2013 el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal mediante proveído tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y protección otorgada a la presunta víctima.

11. No obstante, la parte peticionaria indica –sin aportar mayores detalles– que toda vez que el proceso penal principal habría continuado, la presunta víctima promovió recurso de inconformidad ante la Corte de Justicia de la Nación a efectos que deje de estar procesado, pero esta instancia desechó dicha acción por improcedente. En esa línea, de acuerdo con la información proporcionada en el expediente de la presente petición, la presunta víctima también denunció la repetición del acto reclamado en el marco del juicio de amparo 810/2012, dado que continuó siendo procesado penalmente. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2013 el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal declaró infundada dicha denuncia. En razón a ello, el señor Khoury Layón interpuso recurso de inconformidad ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual declaró infundada tal inconformidad el 10 de diciembre de 2013 – no existe copia en el expediente respecto de tales decisiones–.

12. Los peticionarios alegan que luego, a pesar de que la presunta víctima habría sido acusada en base a una prueba testimonial de uno de los implicados obtenida mediante tortura, el 19 de septiembre de 2014 el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal dictó sentencia condenatoria en su contra, señalando que era culpable como coautor de homicidio calificado, y le impuso una pena de veinte años de prisión. El 19 de septiembre de 2014 el señor Khoury Layón interpuso un recurso de apelación cuestionando que se utilizó como fundamento principal del fallo un testimonio obtenido por un coacusado mediante prácticas de tortura. Sin embargo, el 12 de febrero de 2015 la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia confirmó la condena de la presunta víctima. Contra tal decisión, el 22 de mayo de 2015 el señor Khoury Layón presentó solicitud de amparo y protección ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual fue denegado mediante decisión del 3 de marzo de 2016. A juicio de la parte peticionaria, con esta decisión la condena quedó firme y ejecutoriada.

Alegatos de la presunta víctima

13. En atenciones a estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que los actos de tortura cometidos contra la presunta víctima se encuentran impunes. Indica que a pesar de que la Procuraduría General de la República abrió una averiguación previa por tales acontecimientos, las autoridades no han investigado a fondo lo sucedido, generando que hasta la fecha se encuentre pendiente una decisión definitiva. Además, alega que el señor Khoury Layón lleva diez años privado injustamente de su libertad, a pesar de que las autoridades judiciales en todos los procesos federales previos determinaron su inocencia y ordenaron su inmediata libertad.

14. Sobre este último punto, aduce que el 4 de junio de 2018 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, mediante la opinión 16/2018, consideró que las citadas actuaciones vulneraron los derechos de la presunta víctima. En relación con los tres procesos a nivel federal, dicho organismo consideró lo siguiente:

[...] el Grupo de Trabajo considera que es muy preocupante que una sola persona sea objeto de tantos procesos penales sucesivos y que fracasan, mientras que el acusado es mantenido en detención durante varios años. (...) En cuanto a los tres casos federales, el Sr. Khoury permaneció casi cuatro años en detención sin que esos juicios dieran lugar a una condena. La detención en prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos no habría permitido una determinación, caso por caso, de la necesidad de tal privación de libertad, en violación a las normas internacionales de derechos humanos. [...] Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Khoury en esos tres casos fue arbitraria. [...]

15. Y respecto a la condena en el proceso ordinario señaló:

[...] las torturas cometidas contra el otro coacusado fueron certificadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, del expediente se desprende que el testimonio de este último fue cambiado y nunca aprobado por el coacusado ante el juez. Este testimonio ha sido la principal prueba contra el Sr. Khoury y, por lo tanto, respalda su condena. Este argumento no ha sido contradicho por el Gobierno. En las circunstancias de este caso, el Grupo de Trabajo opina que la alegación es creíble y muestra una desviación esencial de la igualdad en el procedimiento.

16. Finalmente, el Grupo de Trabajo encontró probado que la presunta víctima estuvo incomunicada durante catorce horas. Asimismo, destacó que a pesar de que habría sido torturado durante su detención, consideró sorprendente que el gobierno aún no haya completado las investigaciones por tales hechos; y sostuvo que dicha situación constituye una violación adicional al acceso a la justicia. Por las citadas razones, el referido órgano solicitó al Estado, como parte de sus recomendaciones, la libertad inmediata de la presunta víctima, así como la reparación del daño.

17. En razón a ello, la presunta víctima presentó un recurso de reconocimiento de inocencia, adjuntando el peritaje del Consejo de la Judicatura Federal, el cual señaló que la única prueba en su contra es la declaración de uno de los coinculpados, confesión que habría sido obtenida bajo tortura, tratos inhumanos y degradantes. Además, que no existió una prueba física o pericial que lo hubiese relacionado con los hechos ilícitos, por lo cual nunca se emitió una resolución motivada. Asimismo, el señor Khoury Layón solicitó ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal que la Quinta Sala Penal se excusará de conocer el recurso de reconocimiento de inocencia, dado que previamente había violado su derecho al debido proceso y tampoco habría observado las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas. A pesar de ello, denuncia que este juzgado conoció los aspectos de fondo de su reclamo y negó su libertad. Finalmente, indica que el 1 de noviembre de 2019 la Secretaría de Gobernación le dio la calidad de preso político en reconocimiento de su inocencia.

Alegatos del Estado

18. Por su parte, el Estado mexicano alega que la presente petición es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna respecto al proceso penal ordinario 80/2012, en el que finalmente la presunta víctima fue condenada; y a los supuestos actos de tortura. En relación con este proceso,

el Estado sostiene que, al momento de presentar sus primeras observaciones, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estaba aún analizando un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público, que tenía como objeto que se revocara la decisión de amparo que resolvió que la prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima no había estado correctamente motivada. En consecuencia, al momento de presentar la presente petición la presunta víctima aún no había agotado los recursos internos.

19. En cuanto a los supuestos actos de tortura, destaca que el 5 de junio de 2010 la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia inició una averiguación previa, la cual señaló como presuntos responsables a miembros de la Policía Federal. Además, que el 28 de marzo de 2012 la presunta víctima denunció las supuestas irregularidades cometidas en su contra por parte de las autoridades judiciales y los funcionarios a cargo de los centros de detención en los que estuvo privado de libertad. En virtud de ello, también se inició la averiguación previa 234/AP/DGDCSPI/12 por parte de la referida Unidad Especializada. Informa que las autoridades estatales se encuentran atendiendo las quejas de la presunta víctima, por lo que aún no se han agotado los recursos internos. México considera que incluso si en estas investigaciones la autoridad incumpliera con su obligación de investigar, la presunta víctima podría impugnar dichas determinaciones mediante un juicio de amparo indirecto, el cual es idóneo para reclamar que su detención se realizó mediante actos de tortura.

20. Finalmente, México argumenta que la presenta demanda internacional es inadmisibles, toda vez que los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Niega que los procesos penales se hubiesen realizado como una forma de persecución contra la presunta víctima por parte de las autoridades estatales. Subraya que, en cada proceso penal, el señor Khoury Layón pudo interponer todos los recursos que consideró pertinentes y que se respetaron sus garantías judiciales. Por último, enfatiza que las decisiones por parte de las autoridades judiciales se realizaron de manera fundada, motivada y con apego al debido proceso y que tres de las cuatro sentencias penales han sido favorables para la presunta víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. En cuanto a la presunta detención arbitraria de la presunta víctima y los actos de tortura en su contra, la Comisión recuerda que, ante alegatos de graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación penal eficaz destinada para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes⁴.

22. En el presente asunto, la Comisión observa que, conforme a la última información proporcionada por las partes, desde el 2010 hay una investigación penal que continúa en desarrollo por los supuestos actos de tortura contra la presunta víctima. En tal sentido, la CIDH nota que a pesar de que los alegados hechos de tortura habrían ocurrido en el 2009, las partes no han aportado información que demuestre algún avance en la investigación. Por estas razones, tomando en consideración que existiría una demora de cerca de diez años en las investigaciones, la CIDH decide aplicar a esta parte de la petición la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que los alegados hechos de tortura se habrían cometido en el 2009, sin que a la fecha se hayan investigado diligentemente tales acontecimientos, y que la presente petición fue presentada en enero de 2013, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

23. Con relación al proceso penal ordinario 80/2012 por la supuesta responsabilidad de la presunta víctima en el delito de homicidio calificado y las prisiones preventivas en su contra, la Comisión reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. En esa línea, la CIDH observa que, conforme a la información en el expediente, la investigación penal en contra del señor Khoury Layón inició en 2009 y el 12 de febrero de 2015 la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia confirmó su sentencia condenatoria. Tras ello, la presunta víctima presentó un recurso de amparo, pero

⁴ CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

el 3 de marzo de 2016 el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito rechazó tal acción. Al respecto, el Estado no ha proporcionado información que demuestre que existía algún recurso judicial adicional que debería haberse agotado. En sentido similar, la CIDH nota que el señor Khoury Layón utilizó las vías judiciales pertinentes para cuestionar las prisiones preventivas en su contra, a pesar de ello, ninguna de tales acciones logró, en la práctica, tutelar efectivamente su derecho a la libertad personal, ya que el Ministerio Público consecutivamente le iniciaba procesos penales y solicitaba su detención preventiva.

24. En consecuencia, la CIDH considera que la presunta víctima utilizó los recursos que se encontraban a su disposición para cuestionar la sentencia condenatoria en su contra, por lo que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

25. Finalmente, la Comisión recuerda que las normas que regulan las excepciones al agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son disposiciones con contenido autónomo *vis à vis* las cláusulas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En tal sentido, cabe recordar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención”

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. La CIDH nota que, en el presente caso, los peticionarios denuncian que la presunta víctima sufrió actos de tortura por parte de agentes estatales y que, además, los órganos de justicia lo privaron arbitrariamente de su libertad, al condenarlo mediante una sentencia que únicamente utilizó como acervo probatorio el testimonio de un coprocesado obtenido mediante prácticas de tortura, y al dictar de manera constante diferentes ordenes de prisión preventiva para mantenerlo privado de su libertad.

27. Sobre este último punto, la Comisión observa que las autoridades impusieron dichas medidas cautelares en perjuicio de la presunta víctima, provocando que estuviera casi cuatro años en detención, sin que esos juicios dieran lugar a una condena. En base a ello, la CIDH considera que, si bien cada una de tales ordenes de prisión preventiva respondió a procesos diferentes, corresponde analizar dichas decisiones como un patrón que provocó que la presunta víctima se mantenga constantemente privado de su libertad, a pesar de las decisiones judiciales a su favor⁵.

28. Con base en las citadas consideraciones, y en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera los hechos alegados no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, dado que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; así como en concordancia con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

⁵ En sentido similar, ver: CIDH, Informe No. 49/18. Admisibilidad. Petición 1542-07. Juan Espinosa Romero, Ecuador. 5 de mayo de 2018.

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.